



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm 819.

Circular núm. 285.

Aproximándose la época en que con arreglo á lo prevenido en la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, debe procederse á la rectificacion bienal de las listas de electores para Diputados á Córtes y Provinciales, á fin de que las diferentes operaciones que han de practicarse se verifiquen dentro de los plazos señalados, he acordado las disposiciones siguientes.

1.ª Conforme á lo mandado en el art. 21 de dicha ley, los Alcaldes constitucionales asistidos de dos Consejales que designará el Ayuntamiento, revisarán las listas correspondientes á su distrito municipal, y formarán una relacion en que se espresen las variaciones que hayan de hacerse, y sus motivos. Esta relacion contendrá con separacion los casos siguientes. Los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido. Los que hubieren variado de domicilio. Los que por cualquiera causa hubieren perdido el derecho electoral. Y finalmente los que le hubieren adquirido ya como capacidades, ó por pagar suficiente cuota de contribucion.

2.ª Esta relacion se remitirá á este Gobierno de provincia precisamente dentro de los ocho primeros dias del mes de Diciembre próximo, firmada por los que hayan hecho la rectificacion.

3.ª Siendo el dia 15 de dicho mes el que por último término señala la ley á los Alcaldes, que á pesar de lo dispuesto en la prevencion anterior, ni aun para este dia hubieren remitido la relacion, les exigirá la responsabilidad sin contemplacion alguna, y ademas pasará de mi orden un Comisionado á formarla á costa de sus bienes.

4.ª y última. Para evitar reclamaciones ulteriores y que puedan paralizar las operaciones, los Alcaldes al proponer la inclusion ó exclusion de algun elector por no reunir los requisitos que previene la ley, se fundarán en datos exactos, y que no admitan interpretacion alguna.

Lo que he creido conveniente recordar por medio de esta circular, sin embargo de que se halla prevenida por la ley la época de dicha rectificacion. Zaragoza 25 Noviembre 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 820.

Circular núm. 286.

El artículo 62 del Real Decreto de 8 de Agosto último referente al uso del papel sellado exige que en cada hoja de él no pueda estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y veinte y cuatro en el dorso; no obstante esta determinacion, se ha observado que algunas instancias que se dirigen por las municipalidades y particulares no vienen arregladas bajo esta forma, por ello me veo en la necesidad de prevenir que toda exposicion que no venga estendida con sujecion á lo marcado en la ley quedará sin curso.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 821.

Circular núm. 287.

El Director de los baños minerales de Alhama con fecha

13 del actual me dice lo siguiente.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento, pongo en conocimiento de V. S. que el 15 de Setiembre se concluyó la temporada de los baños minerales de Alhama de esa provincia, y despues de haber residido algunos dias en varios pueblos de la provincia de Guadalajara, he fijado mi residencia en esta Córte en la calle del Olivo n. 35 cuarto 2.º

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 16 de Noviembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 822.

Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Huesca.

Debiendo procederse á la provision de las escuelas elementales completas de niños y niñas que á continuacion se espresan, conforme á las disposiciones del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha acordado esta Comision dar principio á los ejercicios de oposicion ante el tribunal de censura que se halla establecido en esta capital, el dia 16 del próximo mes de Diciembre; teniendo entendido los opositores, que debiendo ampliarse la instruccion en estas escuelas, versarán los ejercicios sobre mayores conocimientos de los que abraza la instruccion primaria elemental.

Escuelas vacantes.

Escuela elemental ampliada de niños de la villa de Estadilla, con el sueldo fijo de tres mil rs. vn., pagados en metálico por trimestres de los fondos municipales y las retribuciones que se designen con casa franca.

Escuela elemental ampliada de niños de la villa de Biescas, con el sueldo fijo de tres mil rs. vn., pagados en la misma forma y las retribuciones que se designen con casa franca.

Escuela elemental de niñas del pueblo de Elgrado, con el sueldo fijo de dos mil rs. vn., pagados en la expresada forma y las retribuciones que se designen con casa franca.

Últimamente se proveerán las escuelas que resulten vacantes hasta la época de las oposiciones.

Los aspirantes á dichos magisterios, se inscribirán en la Secretaría de esta Comision seis dias antes del prefijado para dar principio y presentarán los documentos siguientes: 1.º Su fé de bautismo para acreditar que tienen veinte y un años por lo menos de edad; 2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo; y 3.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta, previniéndose que los ejercicios tendrán lugar en una de las salas del local que ocupa el Gobierno de la provincia, á los cuales se dará principio en el citado dia 16 á las once de su mañana. Huesca 15 de Noviembre de 1851.—El Presidente, José del Pino.—El Secretario, Juan Arcas.

Núm. 823.

Academia de bellas artes de S. Luis de Zaragoza.

La Academia de bellas artes de Barcelona, ha remitido á esta de S. Luis el edicto que dice.—»Se halla vacante en la escuela de bellas artes de esta capital, la plaza de profesor de geometría de los dibujantes, dotada con cuatro mil reales anuales, que ha de proveerse por oposicion ante la Academia de la misma, á tenor de lo prevenido en Real orden de 30 de Octubre úl-

timo.—Para hacer oposicion á esta plaza, se necesita ser español y mayor de veinte y cinco años: los ejercicios de oposicion, serán tres: el primero consistirá en escribir en el término de veinte y cuatro horas, y en el local que designe la Academia, una memoria demostrando el sistema de enseñanza con respecto á la geometria aplicada al dibujo, la cual deberá leer ante los señores censores y cuya duracion no bajará de media hora, ni pasará de una: el segundo ejercicio se reducirá á contestar á las preguntas y hacer las demostraciones que se le pidan, no solo con respecto á la memoria presentada, si que tambien á los extremos que abraza la asignatura en general: este acto durará una hora y tendrá lugar al dia siguiente al que se haya escrito la memoria: el tercer ejercicio consistirá en dibujar en el término de ocho horas una figura del natural, lo que deberá verificar sobre un pliego de papel rubricado y sellado. Los que deseen optar á la expresada plaza, remitirán sus instancias acompañadas de su fe de pila á la secretaria de esta corporacion en el preciso término de un mes contado desde la fecha pasado el cual se señalará á los solicitantes dia para las oposiciones, y no se dará curso á solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior. Barcelona 17 de Noviembre de 1851.—P. A. de la J. G.—El secretario general, Manuel Sicars.»—Cuyo edicto se inserta por disposicion de esta Academia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la debida publicidad. Zaragoza 24 de Noviembre de 1851.

Núm. 821.

D. Manuel María Mendez, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestro de la Ronda, Auditor honorario de marina, individuo de la Sociedad económica de amigos del pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos que fueron en 1693 de Doña Leonor Barba, muger que fué de D. Martín de Ulloa; á los descendientes ó poseedores que gocen el vínculo que han tenido D. Juan y D. Ignacio Funes en 1781, y á los de D. Manuel Funes, á quienes parece se pagaba 44 rs. y cuatro gallinas por los réditos de un tributo impuesto sobre una mata de olivar, sitio de la hacienda de Cañada honda de este término, para que dentro de treinta dias se personen en este juzgado, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á usar de su derecho; seguros de que se les administrará justicia, pues por auto por mí provehido en los que penden en dicho juzgado sobre que se declare por mostrenco el principal de dicho tributo, así lo tengo mandado. Carmona 22 de Setiembre de 1851.—Manuel María Mendez.—Por mandado de su Sria., Juan María Zebros.

Núm. 825.

Habilitacion de la clase de retirados de guerra de la provincia de Zaragoza.

Los SS. Gefes, Oficiales é individuos de tropa de dicha clase, se servirán pasar á mis manos para el 15 del próximo Diciembre, las oportunas justificaciones de existencia estendidas en papel de sello 4.º y estampando en ellas ademas de su nombre, sus dos apellidos paterno y materno, Zaragoza 22 de Noviembre de 1851.—Pascual Esteban.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

Art. 375. Si esta última nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo de las principales, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo, simultáneamente con las demas de dicho curso, la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial. En cualquiera otro caso el alumno repetirá el curso entero.

Art. 376. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales.

Art. 377. Si por razon de la distribucion de horas en el curso que ha de estudiar no pudiese el alumno suspenso en una asignatura asistir á la clase en que se explique, le será permitido repasar e particularmente, pero siempre con sujecion al examen.

Art. 378. Los inscritos no serán admitidos á los exámenes ordinarios, quedando siempre para los extraordinarios, que se verificarán para esta clase del propio modo y con los mismos efectos que para los suspensos.

Art. 379. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 380. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo examen.

Art. 381. Concluidos los exámenes de los alumnos matriculados para seguir curso, entrarán los de asignaturas sueltas que quieran obtener certificacion.

Art. 382. El examen para esta última clase de alumnos se verificará ante tres Catedráticos de la respectiva facultad ó escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura objeto del examen.

El interesado sacará seis puntos, y contestará á las preguntas que sobre cada uno le haga el Profesor de dicha asignatura. Si esta fuere de alguna lengua, el examinando deberá traducir ademas el trozo que se le señale en el libro correspondiente.

Los tres Jueces harán las apuntaciones y la calificacion segun queda prevenido.

Estos examinandos pagarán 10 rs. de derechos por cada asignatura.

Art. 383. Del propio modo se examinarán los que se hallen en el caso del art. 295.

Art. 384. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los Colegios privados; y concluidos estos, se admitirá á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 385. Los Catedráticos ó sustitutos que durante las vacaciones permanezcan en la escuela, podrán establecer un cursillo para los suspensos; pero esto será voluntario en ellos, entendiéndose con los alumnos respecto de la retribucion que deban darles. Las lecciones habrán de ser en el establecimiento, con la autorizacion del Jefe del mismo.

Art. 386. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores. Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia de la Direccion general, la cual para resolver oírá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 387. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO V.

De los premios.

Art. 388. Todos los años habrá premios en los establecimientos de instruccion pública. Se obtendrán por medio de oposicion entre los alumnos que habiendo obtenido nota de sobresaliente se presenten para obter á ellos.

Art. 389. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que se confieren al fin de cada curso; y extraordinarios los que se adjudican al tiempo de tomar los grados de Bachiller y Licenciado en las facultades, y al concluir la carrera en las escuelas especiales.

Art. 390. Los premios ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial, y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En las carreras cuyos títulos no devenguen derechos, consistirán los premios extraordinarios en obras ó instrumentos correspondientes á las mismas, y cuyo valor no baje de 1000 rs.

En la enseñanza de medicina se dará á los alumnos de segundo año de anatomía un premio extraordinario, que consistirá en una caja de instrumentos de disección, cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 391. Los premios se darán á razon de uno por cada seis alumnos de los que, habiendo obtenido las notas de sobresaliente que á continuación se expresan, se presenten á la oposición.

Art. 392. Para optar á los premios ordinarios, se necesita haber obtenido dicha nota en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de Bachiller, se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de licenciado, dos mas, posteriores al grado de Bachiller.

En el de segundo año de anatomía, la de sobresaliente en el mismo año.

En las escuelas especiales se necesitará haber obtenido la referida nota en todos los cursos de la carrera, menos dos.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado ó reválida.

Art. 393. El premio se dará, aunque sólo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes: habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve, tres si fueren estos quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporción establecida.

Art. 394. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 395. Los aspirantes á los premios ordinarios firmarán la oposición al fin del curso, verificándose los ejercicios luego que concluyan los exámenes ordinarios.

Solo serán admitidos en este caso los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 396. Los aspirantes á los premios extraordinarios firmarán la oposición desde el 15 al 20 de Setiembre, y los ejercicios empezarán el día 24 del propio mes. Serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó Instituto agregado á ella, sino también los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 397. En el día y hora señalados para ejercitar, los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposición, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó Director del establecimiento, se encerrarán en una aula.

Art. 398. El Presidente de la Junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un Bedel ó Portero, quedando los demas incomunicados, pero el ejercicio será público.

Art. 399. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la Junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposición.

El sorteo se verificará sacando cuatro números de las lecciones correspondientes á los programas que hu-

bieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los Jueces de la oposición pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin, se le hará traducir al alumno un trozo del tomo correspondiente de la Colección de Autores, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 400. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, se les entregará en el acto de reunirse en junta una lista de todos los que van á ejercitar por el orden en que han de ser llamados. Estas listas, donde cada Juez podrá hacer para su gobierno las anotaciones que tenga por conveniente, no se devolverán.

Art. 401. Los ejercicios de oposición para los premios ordinarios se verificarán en una misma sesión, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los Jueces; pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicación de los aspirantes que no hubiesen ejercitado hasta entonces.

Art. 402. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el grado de Bachiller, la Junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden en que fueren llamados, y los Jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el grado de Bachiller en filosofía, los aspirantes, ademas de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el grado de Licenciado, los Jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes, encerrados ya previamente en sala donde tengan recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertación sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el Bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la Junta, siguiendo incomunicados los aspirantes. El Presidente de la Junta los llamará entonces uno á uno y por el orden en que hubieren firmado la oposición. Leerán los aspirantes su disertación, y serán luego interrogados por los Jueces, consumiendo entre uno y otro ejercicio hasta 20 minutos.

En las carreras donde no existan grados, se harán los ejercicios de oposición del propio modo que queda indicado para la licenciatura.

Art. 403. En el caso de ser grande el número de los aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse despachar todos en una misma sesión, se celebrarán varias sin dia de intermedio; el Presidente distribuirá de antemano á los opositores por el orden en que hubieren firmado; y en tal caso la Junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie de aquel dia.

En todo lo demás, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas fórmulas que para los ordinarios.

Art. 404. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirán en una preparación.

Art. 405. Los premios se declararán, caso de haber lugar á ellos, en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la Junta de oposiciones no

hubiere lugar á la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 406. Si ocurriese que dos ó mas alumnos opo- sitores á premios ordinarios ó extraordinarios resul- tasen calificados por el tribunal correspondiente como de un mérito sobresaliente, é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores an- tecedentes académicos, compulsando al efecto sus res- pectivas hojas de estudios.

Art. 407. Las Juntas ó tribunales para las ope- siciones á los premios anuales, así ordinarios como ex- traordinarios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 408. En Junta general de Catedráticos de cada facultad ó escuela se sortearán estos tribunales entre los mismos Catedráticos, debiendo asistir al ac- to y ser igualmente insacados en Madrid los Catedrá- ticos de los estudios superiores al grado de Licenciado.

Art. 409. El Catedrático mas antiguo de cada Jun- ta ó tribunal hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 410. En la pública adjudicacion de los pre- mios se entregará á los interesados el diploma y los libros. La dispensa del pago de derechos se verificará por medio de comunicacion que hará el Jefe del es- tablecimiento á quien corresponda.

Si por cualquiera causa no se hallase presente el cursante premiado, se entregarán el diploma y los libros á la persona á quien comisione al efecto.

TITULO VI.

De las penas y castigos.

Art. 411. Los castigos sobre faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los Cate- dráticos, el Jefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 412. Corresponde á los Catedráticos, Deca- nos, Rectores y Directores castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Jefes y Catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hacia los Bedeles y de- mas empleados.
- 5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.
- 6.º Las palabras deshonestas.
- 7.º Los excesos cometidos por los cursantes fue- ra del recinto de la escuela.

Art. 413. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cier- to número de páginas de los autores que sirvan de texto.
- 2.º Estar de planton en la clase, pero sin pos- tura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de Instituto.
- 3.º Reprension privada por el Catedrático, Decano ó Jefe del establecimiento.
- 4.º Reprension ante el claustro de Catedráticos.
- 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
- 6.º Recargo en el número de faltas de asisten- cia, no pasando de cinco: esta pena no podrá impo- nerse cuando el recargo complete el número de fal- tas necesarias para perder curso.

Art. 414. Se prohíbe toda pena de golpes ó ma- los tratamientos. El Jefe ó Catedrático que come- ta este exceso incurrirá en responsabilidad, y se for- mará acerca de ello expediente gubernativo para que

S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 415. En las reincidencias se duplicará la pe- na; y si aun así no se corrigiese el alumno, se lle- vará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 416. El Jefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Pro- fesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 417. El mismo Jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, haciéndolo por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Academia de profesores de Instruccion primaria de Zaragoza y su provincia =El Domingo 30 de Noviem- bre á las doce de la mañana, tendrá lugar la reu- nion de la seccion literaria, en el local de costumbre: y se participa á los señores sócios para la mas puntual asistencia. Zaragoza 22 de Noviembre de 1851.=El Presidente, Miguel de Sureda =El Secretario, Matias Franco.

El Domingo 30 de Noviembre á las diez de su ma- ñana, la seccion científica se reunirá en el local de costumbre, para celebrar Junta ordinaria. Lo que se participa á los señores sócios, para los fines oportunos. Zaragoza 22 de Noviembre de 1851 =El Presidente, Robustiano Perez =El Secretario, Mariano Blasco.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Tauste, sacará á subasta en los dias 25 y 30 del corriente mes á las diez de su ma- ñana las obras necesarias para la construccion de un Macelo ó matadero de carnes. El presupuesto, dibujo y condiciones facultativas formuladas por D. Antonio de Lesarri, maestro de obras, así como las económi- cas, se hallarán de manifiesto en su secretaría.

El ayuntamiento de San Martin de Moncayo, sa- cará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo en los dias 23, 26 y 30 del corriente á las nueve de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El arriendo del horno de cocer pan perteneciente á los propios del pueblo de Malanquilla, se subastará en los dias 7, 14 y 21 de Diciembre próximo, con las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, las subastas serán en las salas consistoriales á la una de la tarde de los referidos dias.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Go- bernador de esta provincia, el ayuntamiento constitu- cional de la villa de Erla, en los dias 25, 30 del corriente y 7 del próximo Diciembre, á la hora de las dos de la tarde, procederá á la subasta del horno de pan cocer perteneciente á los propios de la misma, bajo los pectos que estarán de manifiesto en la secre- taría de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de Torres de Ber- relen, repetirá á pública subasta el dia 30 de los corrientes á las once de su mañana el arriendo de las especies de consumos con la venta esclusiva al por menor, bajo el pliego de condiciones que estará de ma- nifiesto en la secretaría del mismo.

Zaragoza: Imprenta nacional.